



CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.36142	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0831-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/09/2020	Hora: 14:27:22.9...	Folios: 3

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE ( E ) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución 112-2746 del 31 de agosto de 2020, se hizo un encargo de las funciones de la Oficina Jurídica al Dr. Oladier Ramírez Gómez.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0961 del 24 de julio de 2020, se denunció ante esta Corporación, la "...ocupación o intervención de cauce de una fuente hídrica en la vereda Betania del municipio de El Carmen."

Que el día 29 de julio de 2020, se realizó visita de atención a queja, generando el informe técnico 131-1627 del 18 de agosto de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*"...La visita es acompañada por los funcionarios Jhonatan Valencia y Albeiro Cardona, en calidad de funcionarios del municipio de El Carmen, quienes hacen parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente, respectivamente.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

De acuerdo al Sistema de Información Geográfica-SIG de la Corporación, el predio cuenta con un área de 4.71 hectáreas; y hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro Resolución No.112-4795-2018; cuya zonificación ambiental se encuentra clasificada en un 93.4% en Áreas de Restauración Ecológica; el 4.41% en Áreas Agrosilvopastoriles y el 2.20% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

En el recorrido ocular, se puede evidenciar que en el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra, referentes a explanaciones, llenos y aperturas de vías de acceso, en la zona de restauración ecológica, la cual se encuentra en la categoría de Conservación y Protección Ambiental; observando la formación de once (11) lotes para la construcción de viviendas. Dichas labores, al parecer se encuentran culminadas, dado a que, no se encontró maquinaria en el sitio.

Las áreas adyacentes a las fuentes hídricas que discurren por el predio, a la fecha se encuentran engramadas; así mismo, la vía de acceso está siendo adecuada con rieles y con los canales para la evacuación de las aguas lluvias, igualmente se observan sedimentadores; no obstante, estos se encuentran colmatados y el cuerpo de agua ubicado en la parte delantera del predio, que es donde está la entrada principal, se observa con gran cantidad de sedimento; constatando que al momento de realizar las actividades de movimiento de tierra, no se tuvieron las medidas de gestión ambiental que evitaran la llegada de material al cuerpo de agua.

Por su parte, en las coordenadas geográficas  $-75^{\circ}19'16''W$   $6^{\circ}4'42''N$ , donde se ubica la entrada del predio, se realizó una obra de ocupación de cauce reciente, mediante una tubería de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro; con el fin de construir la vía de acceso; intervención de la cual, se desconoce el respectivo permiso ambiental.

Igualmente se desconoce si en el predio se realizó algún aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto, además, no se cuenta con los permisos respectivos por parte de la Administración Municipal. Es importante aclarar que, en un área de restauración ecológica, se debe garantizar una cobertura boscosa del 70%, y en el otro 30% se podrán desarrollar las actividades permitidas en los planes de ordenamiento territorial.

#### **4. CONCLUSIONES:**

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-165001, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; de propiedad del señor Mauricio Rivera Cano y de la sociedad Inversiones Cano S.A.S; se realizaron actividades de movimientos de tierra, que constan de explanaciones, llenos y aperturas de vías, en zona de restauración ecológica de acuerdo al POMCA Río Negro; sin implementar una buena gestión ambiental, puesto que, la

fuerza hídrica afluyente de la Quebrada Viboral se observa con presencia considerable de sedimentos.

En el predio se realizó una ocupación de cauce, mediante una tubería de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro, para realizar la construcción de la vía de acceso; actividad de la cual se desconoce el respectivo permiso ambiental.

El proyecto no cuenta con los permisos respectivos otorgados por la Administración Municipal.”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Los hechos que se investigan son los siguientes:

Sedimentar una fuente sin nombre, afluente de la Quebrada Viboral, generado por las actividades de movimientos de tierra sin implementar una buena gestión ambiental.

Ocupar el cauce de una fuente hídrica sin nombre, mediante una tubería de 18 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso.

Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-165001, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables de los hechos investigados se tiene al señor Mauricio Rivera Cano, identificado con cédula de ciudadanía 71380979, y la

empresa INVERCANO S.A.S., identificada con Nit. 901295679-4, representada legalmente por la señora Luisa Delia Cano Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 42960218, o quien haga sus veces.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0961 del 24 de julio de 2020.
- Informe Técnico N° 131-1627 18 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **MAURICIO RIVERA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía 71380979, y la empresa **INVERCANO S.A.S.**, identificada con Nit. 901295679-4, representada legalmente por la señora Luisa Delia Cano Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 42960218, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor Mauricio Rivera Cano, y a la empresa INVERCANO S.A.S., a través de su representante legal, la señora Luisa Delia Cano Velásquez, o quien haga sus veces.



Ruta: [www.cornare.gov.co/sai](http://www.cornare.gov.co/sai) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ**  
**Jefe Oficina Jurídica ( E )**

*Fecha: 21/08/2020*  
*Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornela A.*  
*Técnico: Luisa J.*  
*Dependencia: Servicio al Cliente*